

RESOLVACION

: TEOLOGICA MORAL;

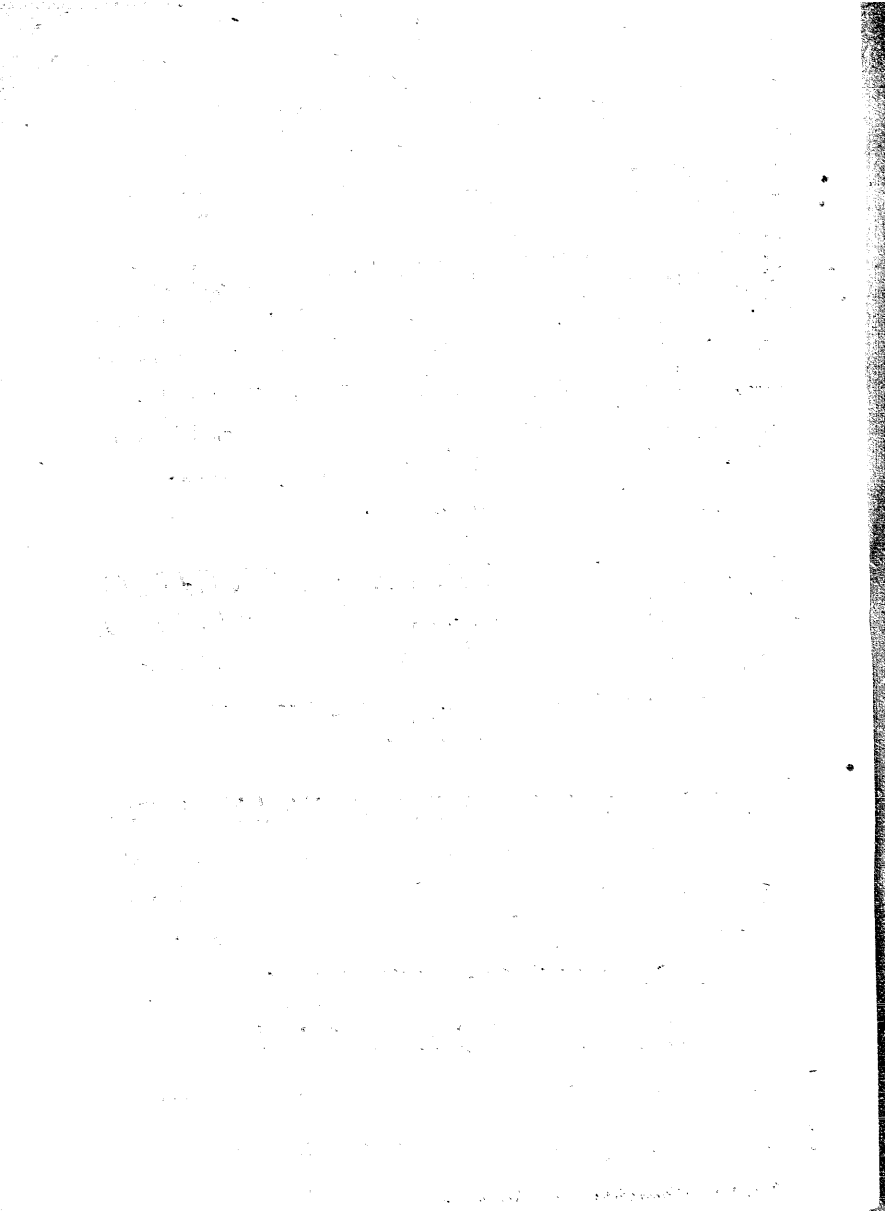
. SOBRE VN PVNTO DE LA REGLA
de los Frayles Menores, que asienta, no poder licita-
mente comer carne dichos Religiosos (estando sa-
nos) en los Domingos del Aduiento, que comienza
desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad
del Señor, y condena lo contrario por error
en lo Moral.

*ESCRIVELA EL P. Fr. FRANCISCO
Delgado, Lector Iubilado, Calificador del Santo
Oficio, y morador del Conuento de Nuestro
Padre San Francisco en la Ciudad de
Granada.*

DEDICALA A N. M. R. P. Fr. FRANCISCO
de Ayllon, Ministro Prouincial de los Frayles Meno-
res de la Regular obseruancia de N. P. S. Francisco,
Monjas de Santa Clara, y de la Concepcion
en esta Prouincia de Granada.

CON LICENCIA.

Impressa en Granada en la Imprenta Real, por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año 1659.



M. R. P. N.

EL zelo de la Religion, y deseo de extirpar una, que juzgo corruptela, introduzida en la Orde por algunos Religiosos, comiendo carne sin necesidad (y ami ver sin fundamento prouable de autoridad, y de razon) en la Quaresma de todos Santos, que llamamos Aduieto; me a obligado a disponer esta quodlibetal. AV. P. M. R. como a cabeza suprema de esta Prouincia la presento, suplicando, que si a V. P. M. R. le agrada, y gustare de que se imprima, se sirua de darmé su licencia, y en estando impressa, la repartirá por los Conuentos, para que esta corruptela se extirpe, y N. S. sea seruido, que a V. P. M. R. nos guarde muchos años para bien de la Religion.

Humilde hijo de V. P. M. R. Q. S. M. B.

Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio.

APROBACION DE N. M. R. P. Fr.

Alonso de Mendoza, Leçtor Iubilado, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, Prouincial habitual, y Definidor General de toda la Orden de la Regular Obseruancia de nuestro Serafico Padre San Francisco.

HE visto este Tratado del Reuerendo Padre Fr. Francisco Delgado, Leçtor Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y juzgo sin pafsion, que el dicho Tratado està muy docto, y contiene doctrina verdadera en su conclusion, y reolucion opuesta a la relajacion, que suelen introducir las tinieblas de la ignorancia, y no me detengo en referir las partes muchas de virtud, letras, y prendas del Autor; porque la ignorancia no a e juzgue por lisongero. En este Conuento de San Francisco el Real de Granada, en 11. de Enero de 1657. años.

*Fr. Alonso de Mendoza.
Definidor general.*

APROBACION DE NUESTRO MVY REVERENDO

Padre Fr. Blas de Castro, Prouincial habitual, y Padre perpetuo de la Prouincia de Granada, y oy Custodio de dicha Prouincia.

HE visto este Tratado hecho por el Padre Iubilado Fr. Francisco Delgado, y puedo dezir con Seneca, Epist. 45. *Indulgentia scio istud esse, non sudi cui:* que darmelo a leer, mas ha sido para que yo quedasse enseñado, que para que le sentenciasse; pues me han hecho tanta fuerça los fundamentos, autoridades, y razones que trae en esta Reolucion el Padre Iubilado, que totalmente he mudado de opinion. Tan ta es la fuerça de la verdad, dixo Tertuliano, lib. contra Apolloniũ: *Rationibus magis semper, quamquam extraneis, & alienis conuincimur, quã proprijs, si non subsistunt.* Y así lo venero, no solo por ser tan docto, sino tambien porque me ha seruido de Norte, para apurar la verdad en quetiones tan encontradas. Este es mi parecer, saluo, &c. En S. Francisco de Granada en quatro de Diciembre de 1657.

Fr. Blas de Castro.

APRO-

APROBACION DE NUESTRO

muy Reverendo Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, Provincial habitual, y oy Padre perpetuo de la Prouincia de Granada de la Regular obseruancia de nuestro Serafico Padre S. Francisco.

POr especial comision, y mandato de nuestro muy Reverendo Padre Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Provincial desta Prouincia de Granada, he leído con mucho gusto, y particular atencion esta Resolucion del Reverendo Padre Fr. Francisco Deigado, Lector Jubilado y Calificador del Santo Oficio, y halló en ella todo lo que pudo adiuuar mi deseo; porque la erudicion de su resolucion, la agudeza de su enseñanza, y el pio zelo de su Autor venció todo lo que podia solicitar mi estu- dioso desvelo; y así ajustandome con lo que escribe en este papel con- uengo con su parecer, en que péca mortalmente el Frayle Menor obser- uante, que sin necesidad legitima come carne en los Domingos de Ad- uiento, porque aunque no se le prohíbe esta comida en aquel tiempo con precepto expreso de nuestra Regla, se le prohíbe con precepto virtual, colegido de la intencion de nuestro P. S. Francisco, y afiançada con los fundamentos solidos deste papel, y parece, que esta misma intencion se puede asegurar con la Quaresma, que llamamos de los Benditos, porque en los Domingos de ella quiso nuestro Padre que los Frayles, no solo no comiesen carne, si no que los ayunassen, segun consta del tenor de sus pa- labras: *Sanctum vero quadragesimum, quae incipit ab Epiphania, est quae ad continuos quadraginta dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecrauit, qui voluntarie eam ieiunant, &c.* Donde se incluyen los Domingos deste tiempo, con que se enteran, y cumplen quarenta dias continuos, que con- sagró el Señor con su santo ayuno; si bien ya en estos Domingos solo se observa la abstinencia de Carne. Luego el mismo Santo tuvo intencion de códenar á culpa mortal la comida de carne en los Domingos del Ad- uiento del Señor, pues no es de creer, que quisiese excusar desta culpa á sus Frayles, que comen carne en los Domingos de Aduiento, que es Qua- resma necesaria, y de obligacion, quando les aconsejó, que no la comies- sen en la Quaresma de los Benditos, que es voluntaria, y de deuocion. Este es mi sentir (Saluo, &c.) En este Convento de san Luys el Real de la Zubia, en 10. de Noviembre de 1659.

Fray Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

Fray Francisco de Ayllon, Ministro Prouincial del Orden de S. Francisco en la Prouincia de Granada, doy licencia al Reuerendo Padre Fray Francisco Delgado, Lector Iubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Prouincia, para que pueda imprimir una *Question* que ha compuesto, cuyo titulo es: *Resolucion Teologica Moral, sobre vn punto de la Regla de los Frayles Menores, que assieta no poder licitamente comer carne dichos Religiosos, estando sanos, en los Domingos del Aduiento, que comienza desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor: Atento a estar dicha question vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, y Prouincial que ha sido de dicha Prouincia, con orden nuestro, que para ello le dimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello menor de nuestro oficio. En nuestro Conuento de S. Francisco de Ubeda, en veinte dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos y cinquenta y nueue años.*

Fr. Francisco de Ayllon,
Ministro Prouincial.

4

APROBACION DEL DOCTOR
Don Simon Antonio de la Torre y Valdes, Cole-
gial de el Mayor, y Real Colegio de la Ciudad de
Granada, Abogado de su Real Chancilleria, Ca-
tedratico de Visperas de Leyes, y Rector de su Im-
perial Vniuersidad.

POR Comission del señor Doctor D. Geronimo de Prado Veraestegui, Canonigo de la S. Iglesia desta Ciudad de Granada, Prouisor, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo señor D. Joseph Argaiz, Arçobispo della, &c. He visto y leido esta Resolucion Moral del muy R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector jubilado, de la Orden de N. S. P. S. Francisco, y Calificador del Santo Oficio, cõ mucha admiraciõ, por hallar en èl tan hermanado lo delgado de la doctrina Moral, con lo docto de principios juridicos, que pudieramos dezir con Claudiano de bello Gettico.

-----*Claustrisq; soluta,*

Tristibus exangues audent procedere leges.

Y tan à nueua, y necessaria luz docto, y elegante estilo hallo esta resolucion, que diré de su Autor lo que Plinio de Aristone en el lib. 8. epist. 14. *Sic publica, vt priuata; sic antiqua, vt recentia; sic rara, vt assidua pertractat.* Y assi nada hallo de censura, si mucho de admiracion, y digno que salga à publica luz, para publica enseñaça, y emolumeto de la Religion, y quietud

tud de la conciencia, y gloria de su Autor, para quien se hizieron aquellas palabras de Plinio en el *lib. 1. epistol. 16. Prauum hoc malignum puto non admirari hominem admiratione dignissimū, quia videre, alloqui, audire, amplecti, nec laudare tantum; verum etiam amare contingit.* Granada en este mayor y Real Colegio de el Emperador D. Carlos Quinto mi señor 28. de Diziembre de 1659.

*Doctor D. Simon Antonio
de la Torre y Valdes.*

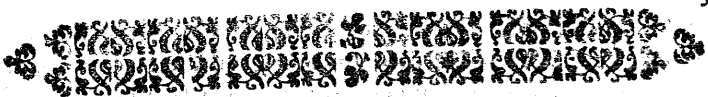
Licencia del Ordinario.

NOS El Doctor D. Geronimo de Prado Veraſtegui, Canonigo de la Sata Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, Prouisor, y Vicario general de ella, y su Arçobispado, &c. Damos licencia para que se imprima esta Resolucion Teologica Moral. Dada en Granada á veynte y nueue de Nouiembre de mil y seyfcientos y cinquenta y nueue años.

*Doctor D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.*

Pormandado del señor Prouisor.

Diego Altamirano. N.




DIVISION DE LA QVESTION EN quatro Puntos.

L A resolucion de esta dificultad, para su mayor claridad, conviene dividir en quatro puntos. En el primero, propuesto el argumento de el assumpto, se refieren los fundamentos, que pueden tener los que quisieren afirmar, ser licito a los Religiosos de dicho Orde comer carne en los Domingos del Adviento. En el segundo, para establecer la parte negativa, que es la cierta, se presupondran algunas cosas. En el tercero se propone, y prueba la parte negativa. En el quarto, se satisface a los fundamentos de la parte afirmativa.

PVNTO I.

Propone se el argumento de el assumpto, y los fundamentos de la parte afirmativa.

I  NUESTRO P. S. Francisco en el cap. 3. de su Regla nos mando con precepto, que obliga a pecado mortal, como lo declarò Clem. V. en su decretal *exiui*, §. *nos itaque*, titul. de verborum significatione, que los profesores de su Regla ayu-
nemos todos los Vieznas del año, y el Adviento, que se cõputa,

desde la fiesta de todos los Santos *exclusiue* hasta la Nauidad de el Señor, también *exclusiue*. si no es que cayga en Viernes; y que ayunemos también la Quaresma mayor, que es la de la Iglesia, que comiènça desde el Miercoles de Ceniza, hasta la Resurreccion del Señor; la otra Quaresma que llaman de los benditos, y comiènça desde el dia siguiente à la fiesta de la Epifania por quarta dias continuos, la dexo N. P. libre, que la ayunassen los que quisiessen, y los que no, no fuessem forçados a ello. Sus palabras son las siguientes: *Ieiunent Fratres à festo omnium sanctorum, usque ad Natiuitatem Domini. Sanctam uero quadragesimam, quæ incipit ab Epiphania, usque ad continuos quadragesima dies, quam Dominus suo sancto ieiunio consecrauit, qui uoluntarie eam ieiunant, benedicti sint à Domino, & qui nolunt, non sint adstricti: sed aliam, usque ad Resurrectionem Domini ieiunent; alijs autem temporibus non teneantur, nisi festis festis ieiunare.*

De estas palabras infiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, tom. 2.º q.º Regl. quæst. 101. (Por veyro està en la impressiõ de mi libro 100.) art. 4.º que los Frayles Menores, aunque no tengan veynte y vn años cumplidos de edad, estàn obligados, *ex vi regule*, à ayunar, no solo la Quaresma del Aduiento (que en esto no ay dificultad) si no tambien la mayor de la Iglesia; y lo prueba del mismo contexto citado, y de las constituciones generales, assi las antiguas, como las de Barcelona, cap. 4.º que lo afirman assi, diziendo: *Cum secundum Regulam teneamur duas Quadragesimas ieiunare; dos Quaresmas dicen, que estamos obligados à ayunar segun la Regla. Secundum Regulam.* Y assi se dificulta, si como en la Quaresma mayor de la iglesia, todos los que estan obligados à ayunarla, no puedõ licitamente comer carne en los Domingos, que en ella ocurren; tampoco la podamos comer licitamente en los Domingos de la otra Quaresma nuestra del Aduiento?

Algunos Religiosos grandes, y doctos de la Religion la comen de hecho en los Domingos del Aduiento sin escrupulo alguno, diziendo, que ni aun razon de dudar tiene el poderla comer licitamente. Y a mi ver lo podran probar con las siguientes razones.

6
4 La primera, que aunque el Aduiento entre nosotros es Quaresma, como la mayor, y tenemos obligacion à ayunarlas ambas, como dicen las Constituciones citadas en el num. 2. Pero con diferencia en los Domingos de vna, y otra Quaresma; que en los de la Quaresma mayor a ninguno es licito comer carne; por auerlo assi mandado la Iglesia mouida de grandes desordenes que auia, y excessos, comiendo los Fieles carne en los Domingos, que si no lo huiera mandado expressamente, licitamente la pudieran comer los Fieles, como la comian antes de la prohibicion; y siendo essa ley penal, no ha de tener extension à nuestra primera Quaresma del Aduiento, ni el Legislador, que fue N. P. S. Francisco, ni el Pontifice, que la cõfirmò, ni los demas Pontifices que la declararon, ni alguno de los Capítulos Generales en sus Constituciones antiguas, ò modernas, han declarado, ò mandado, que los Frayles no pueden licitamente comer carne en los Domingos del Aduiento, y assi les será licito el comerla, como les era licito a los Fieles el comerla en los Domingos de la Quaresma mayor, antes que lo prohibiesse la Iglesia.

5. Que antes de dicha prohibicion la comiesse los Fieles licitamente en los Domingos de la Quaresma mayor, lo podrán probar con vn texto del Derecho Canonico, que trae a otro intento el Padre Fr. Iuan Enriquez en su Suma, sect. 16. q. 8. §. Pero esta respuesta. Y Graciano 1. part. Decreti. cap. denique el 6. de la distiñ. 4. donde auiedo tratado S. Gregorio Magno del ayuno de la Quaresma, y desde quando lo auian de comenzar los Sacerdotes, y todas las demas personas Eclesiasticas, que auia de ser en aquel tiempo desde la Dominica de Quinquagesima, hablando de los Domingos intermedios, dice: *De ipsa verò die Dominica basitamus, quòdam dicendum sit, cum omnes laici, & saculares illa die plus solito ceteris diebus accuratius cibos carniùm appetant, & nisi noua quadam auiditate, vsque ad medias noctes se ingurgitent; non aliter se huius sacri temporis obseruationem suscipere possunt.* Donde se da à entender, que por no ser dias Quaresmales los dichos Domingos, se vsaua antiguamente comer carne en ellos, y los grandes desordenes, y excessos que en dichos dias hazian, obligò a la Iglesia à mandar, que aunque no ayunassen en di-

chas Domingos, no comiessen carne en ellos, como oy se obserua.

6 La segunda razon puede ser: que los Domingos de nuestro Aduento no son dias Quaresmales, como tampoco lo son los Domingos de la Quaresma mayor, como lo defienden Autores graues, y consta del capitulo *Quadragesima* el 16. de consecrat. distinct. 5. don de S. Gregorio Magno dá a entender, no entrar en la cuenta de los quarenta dias de ayuno Quaresmal los seys Domingos intermedios, sino que comenzandose la Quaresma desde el primer Domingo de ella (que entones pone la Iglesia el Oficio propio Quadragesimal) como sacados los seys Domingos, que no se ayunan perfectamente, aunque no se come carne, solo quedauan treinta y seis dias de ayuno perfecto, y completo, para cumplir los quatro que faltauan para quarenta, se añadieron anticipadamente desde el Miercoles de Ceniza aquellos quatro dias, Miercoles, Lueves, Viernes, y Sabado. Las palabras del texto, y de S. Gregorio Magno son: *Quadragesima summa obseruatione est obseruanda, ut ieiunium in ea* (notense las palabras que se siguen, y el texto las pone entre parentthesis: *Prater dies Dominicos, qui de abstinentia subtrahuntur) nisi quem infirmitas impenderit, nullatenus soluantur. A prima igitur Dominica Quadragesima, usque in Pascha Domini sex hebdomadae computantur; quarum videlicet dies, quadraginta & duo sunt. Ex quibus dum sex Dominici dies abstinentia subtrahuntur, non plus in abstinentia, quam triginta & sex dies remanent.* Los quales ayunamos, dize el Santo, para pagarle a Dios las dezimas de los dias que tiene vn año, que son treientos y sesenta y cinco, y las dezimas de esse numero de dias del año son treinta y seys: *Sea ut sacer numerus quadraginta dierum* (prosigue el texto, y el Santo) *adimpleatur, quem Saluator noster suo sacro ieiunio consecrauit, quatuor dies prioris hebdomadae tolluntur* (la Glosa dize, *id est, accipiuntur*) *id est quarta feria, que caput ieiunij subnotatur, & quinta feria sequens, & sexta, & Sabbathum, &c.* Y con este fundamento, de que dichos Domingos de la Quaresma mayor no son dias Quadragesimales, defiende el Padre Fr. Iuan Enriquez en el lugar arriba citado en el nu. 3: que como antiguamente comian los Fieles carne en dichos Domingos, aunque ya no está en vso; oy por no auer declaracion autentica, de que

que lo sean, podran comer sin Bula leche, y huevos en dichos dias; y cita por esta sentencia á nuestro Villalobos, 1. p. tract. 27. clausul. 6. de la Bula de la Cruzada, num XI. á Diana 1. p. tract. de Bulla, resolut. 5. Fray Luys de la Cruz, disp. 1. cap. 5. dub. 18. Escobar cap. 5. num. 19. y otros. Luego si aun los Domingos de la Quaresma mayor no son dias Quaresmales, y por no serlo oy, licitamente se pueden comer en ellos leche, y huevos sin Bula, y antiguamente se puede comer carne; hasta que se prohibió: tambien los de nuestro Aduentto no seran dias Quaresmales, y no siendolo, licitamente se podrán comer en ellos, no solo leche, y huevos sin Bula, si no carne; pues no ay ley, ò precepto que lo prohiba.

7 La tercera razon, porque no es creible auer sido la intencion de nuestro Padre San Francisco querer obligar á sus Frayles no comiesen carne en los Domingos de Aduentto, pues no lo expresó en el precepto; y si huviera tenido esta intencion, lo expresara ex illo iuris principio: *Lex, aut Legislator, si aliud voluisset, expressisset.* l. voic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. tol. l. si servum. §. Prætor ait. vers. Non dixit, ff. de acquirend. heredit. cap. ad audientiam 12. de decimis, & tradunt Tiraquell. Menoch. Surd. Gonzalez, Gutierrez Cardoso, Tufchus, & alij apud Barbof. de princ. lib. 1. num. 32 & apud Quintanaam Dueñas tom. 1. singular. in appendice, tract. 1. dub. 4. num. 9.

8 La quarta razon, porque la costumbre tiene por efecto ser *optima legum interpres*, como dize el Proverbio, y vna ley. l. si de interpretatione, ff. de leg. & sen. cons. apud Villalob. 1. part. tractar. 2. difficult. 39. num. 10. Y assi parece que la costumbre ha interpretado esta ley, ò precepto del ayuno del Aduentto, que los Domingos se pueda comer carne, pues la comen todos los que quieren comerla.

9 La quinta razon es, porque la costumbre tiene tanta fuerza, que puede abrogar (que es quitar totalmente) y derogar (que es quitar parte de la obligacion, y moderar) la ley Eclesiastica, como lo tienen todos los Autores; como dize Villalob. en la dificultad citada en su num. 7. y consta en la materia del ayuno de la Quaresma, pues

pues auiedo mandado el Papa Thelesforo, que todos los Clerigos ayunassen siete semanas, començando à ayunar desde el Domingo de Quinquagesima, como consta del capitulo *Statuimus*, y del capitulo *Quadragesima*, que son el 4. y el 5. de la distincion 4. y confirmado S. Gregorio Papa Magno en el c. 6. de dicha distincion, y comiença: *Denique Sacerdotes*. Vemos, que la costumbre lo ha derogado, como lo aduierre alli Graciano al fin del dicho cap. *Denique*. Y que los Ecclesiasticos ya no comiençan à ayunar la Quaresma, si no desde el Miercoles de Ceniza, que es quando comiençan à ayunarla los seglares. Y por esta razon dize Villalobos en el num. 9. de la dicha dificultad, que la costumbre tambien puede derogar algunas cosas de las Reglas de los Religiosos, porque estas no son de derecho Diuino, y natural, sino de derecho humano, y cita por este parecer a Azor 1. p. lib. 7. c. 30. q. 3. luego aunq̃ essa ley, ó precepto del ayuno del Adviento, de *ayuno*, ó *ex mētē legislatoris* huviesse al principio obligado (lo qual se niega, si no solo se permite) la costumbre que oy ay lo puede auer derogado, en quánto al no comer carne en los Domingos del dicho Adviento: luego oy licitamente se puede comer en ellos.

10 La sexta razon puede ser, por declaracion, y estatutos de la Iglesia, cap. *si quis tanquam* el septimo, & cap. *si quis Presbyter* el 17 de la distincion 30. & cap. *placuit* el 9. & cap. *neque ieiunet* el 15. de consecrat. distinct. 3. el Domingo no es dia de ayuno, y aun en los tres de los dichos capitulos, cap. *si quis tanquam*, & cap. *si quis Presbyter*, & cap. *ne quis ieiunet* (assi lo pone la Glossa) anathematiza al que ayunare el Domingo, en menor precio de lo que en dichos capitulos se manda: sed Ecclesia declarando, y estableciendo que el Domingo no es dia de ayuno, y mandando que ninguno ayune el dicho dia, queda con esso declarado, y establecido, que a los Fieles les es licito comer carne en esse dia; si no es que por otra parte se les prohibe, como en los Domingos de Quaresma, que si la Iglesia no huviera hecho essa especial prohibicion en ellos, vt constat ex cap. *placuit* de consecrat. dist. 3. & cap. *Quadragesima* de consecrat. dist. 5. se pudiera en ellos comer carne, como en los Domingos de entre año.

8
año. Luego estableciendo en su Regla N. P. S. Francisco el ayuno de el Adviento, desde todos Santos, hasta la Natividad del Señor, así como segun todos, y consta de la costumbre, y observancia de la Orden, no comprehendió los Domingos de esse tiempo en quanto a la obligacion del ayuno; tampoco los comprehendió en quanto a la abstinencia de carne; pues si en quanto a la abstinencia de carne los pretendiera comprehendir, lo avia especialmente de expresar, como lo hizo la Iglesia en los Domingos de su ayuno de la Quaresma mayor; no lo expresó, como consta, y es notorio. Luego tambien lo será, que los Frayles Menores en los Domingos de el Adviento pueden licitamente comer carne.

II De otro modo puede formarse esta razon. Por tanto en el tiempo de nuestro Adviento no podemos comer carne licitamente, por quanto el dicho tiempo está sujeto al ayuno por precepto de la Regla, y el ayuno especialmente prohibe la carne. Luego los Domingos de dicho tiempo, que por precepto de la Regla no estan, n̄ pueden estar sujetos al ayuno, quedando como quedaa libres de la obligacion del ayuno, lo estarán tambien para comer carne, supuesto que lo que impide el poderla comer en el tiempo del Adviento, es la obligacion de el ayuno; esta cessa en los dichos Domingos, y constar. Luego tambien cessa en ellos la obligacion de la abstinencia de la carne; y así licitamente se podrá comer en ellos, como en los Domingos de entre año. Esta razon la juzgã algunos por el mas fuerte argumento de los que defienden este parecer, y opinion.

PUNTO II.

Establecese la conclusion negativa, y para su prueba se presuponen algunas cosas.

12 **S**ED his non obstantibus sit conclusio. Los Frayles Menores, que no tuvieren legitima necesidad para comer carne
(destos

(de los corre la disputa, vt constat) no pueden, sin pecar mortalmente, comer la en los Domingos de nuestro Aduento. Esta conclusion es tan cierta, que lo contrario, no solo no es opinion, pues carece de todo fundamento prouable, intrinseco, y extrinseco, de autoridad, y de razon, si no que es manifesto engaño, y error moral en todo lo que toma por fundamento,

13 Para que conste esta conclusion con mayor claridad, y evidencia, se han de suponer algunas cosas. La primera, que la costumbre legitimamente prescrita, no solo tiene fuerça para interpretar la ley precedête escrita, per modũ, vel in ratione signi, vel testis (como dize Suarez tom. de legib. lib. 7. cap. 17. num. 2.) declarando con las señales exteriores (que como en la ley in voce, ò por escrito son las palabras del Legislador; en la costumbre son el vso, ò obras exteriores, que hazen los del Pueblo, ò Comunidad en la observãcia de dicha ley) y testificando con ellas, como si fueran palabras: *Illam fuisse mentem Legislatoris, & ita fuisse receptam, & non alio modo, quia leges moribus coalescunt, vt dicit Isidorus in cap. 1. distinet. 1.* Y tal interpretacion puede hazer la dicha costumbre, no solo en las leyes humanas, si no aun en las Diuinas, indicando *legislatoris mentem*, aunque por no ser dicha interpretacion *omnino certa, & infallibilis, quamuis valde probabilis*: por ser solo, *quædam humana coniectura; deo vt certa sit oportet, vt cõsuetudo sit vniuersalis Ecclesia traditio, vel vt sit per Pontificem approbata*. No solo, como digo, tiene fuerça para interpretar de esse modo la ley; sino tambien *tanquam causa conueniens ad introducendam, & stabiliendam talem interpretationem, & legis obligationem in tali sensu*; como aduerten, y enseñan los Doctores, y se podrán ver apud Mascard. de probat. volum. 2. conclus. 145. per totam, y lo dize claramente la ley *nam Imperator, ff. de leg. ibi. In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudinem, aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem vim legis obtinere debere*. Y la razon desto es, porque como la costumbre legitimamente prescrita *efficax est ad legem introducendam; etiam erit ad legem efficaciter interpretandam, & per modum legis*. Y si la interpretacion hecia por la ley, ò el Legislador, es autentica et efficacia legis, quæ potest illam

stabilis: lo mismo se ha de dezir de la costumbre legitimamente prescripta, que tiene fuerza de ley, y este modo de interpretacion segunda, es de la que se han de entender las leyes Canonicas, y civiles, quando dicen lo que el Proverbio comun; que *consuetudo est optima legum interpres*, cap. *cum dilloctus*, de consuetudine, & l. *minime*, & l. *si de interpretatione*, ff. de legib.

14 En este principio se funda la doctrina de muchos Autores, que dice: *Tam efficacem esse consuetudinem ad interpretandam legem, ut licet ex verbis, vel materia legis ambiguum sit, an contineat preceptum, obligans sub mortali, nec ne, & idè per se sumpta esset in benigniorem partem interpretanda, nihilominus si constet, consuetudinem esse receptam, ut graviter obligantem, sub mortali obligare censendam esse.* Y aunque la palabra, de que va la ley mandando, o vedando alguna cosa, sea de suyo indiferente para obligacion mortal, o venial; o para debito de honestidad, o equidad, o debito de necesidad; puede la costumbre de vna Religion interpretar la de debito de necesidad, y de mortal obligacion; y con esta interpretacion, obligara en dicha Religion á mortal. Ita Caietan. 2. 2. q. 189. art. 9 & in summa verbo: *præcepti transgressio* 55. verbo *disiunctiva*. Y pone exemplo en los preceptos de nuestra Regla, diciendo: *Constat, quod siue in communi, siue in municipali iure vocabulum aliquod, secundum communem sensum consuevit firmiter reputari obligatum ad mortale; procul dubio ubicumque ibidem ponitur, habet vim huius præcepti, ut in Regula Fratrum Minorum patet de vocabulo: teneantur, ut habetur in Clementina: Exiui de paradiso, de verb. significa.* Lo mismo dicen Silvestro, verbo: *præceptum*, num. 2. in fin. Y Nauarro cap. 21. num. 11. Y Suarez de legib. libr. 7. capit. 17. num. 5.

15 Aqui se funda tambien el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 26. art. 5. para defender desde el §. *iam verò*, que los preceptos de nuestra Regla (fuera del que manda pedir al señor Papa vno de los Cardenales por Protector de la Orden, que en este precepto pone nuestro P. S. Francisco santa Obediencia, que es signo de obligar a pecado mortal, *ut omnes aduertunt*) mas obligan á pecado mortal, porque la costumbre de la Orden ha interpretado,

affi las palabras de nuestro P. S. Francisco; que no porque las mismas palabras de suyo, ni aun la materia sobre que caen, induze á esta obligacion; pues hallandose las mismas palabras, ó semejantes en la Regla de San Agustín, en el Euangelio, y Sacros Canones, y aun en materias graues; no induzen obligacion á mortal, si no debito de honestidad, y equidad; de que trac muchos exemplos, que se podrá alliver; porque en las demas Reglas, y ordenes ha interpretado la costumbre la mente del Fundador, de que con estas palabras no les pretendió obligar a mortal á los transgressores de sus preceptos, no auicndo menosprecio; si no solo a pena temporal; pero en nuestro Orden la costumbre las ha interpretado de obligacion á mortal. De esta calidad es entre los demás el verbo, *teneantur*, de que vsa nuestro P. en el precepto del ayuno, del Aduiento, Quaresma mayor, y Viernes de todo el año; que aunque en otras Religiones no induze en sus Reglas obligacion á mortal, en la nuestra la induze por la interpretacion de la costumbre antigua, y prescripta de la Orden; y esta interpretacion de la mente, y ley de nuestro P. no es solo *in ratione signi, vel testis*, coniectural, y probable, si no que es cierta, é infalible; y tiene fuerza de ley, por estar ya aprobada por el señor Papa Clemente V. y Concilio Vienense en la Clementina *Exini de paradiso*, §. *Nos ita que*: Versu, *item ordo*, donde expressamente aprueban la dicha interpretacion de la costumbre de la Orden, diziendo: *Item ordo communiter se usit, tenet, & tenuit ab antiquo, quod ubicumque ponitur in regula hoc uocabulum: teneantur; obtinet vim precepti, & obseruari debet à fratribus. sicut tale*. Y la Glosa de dicha Clementina, littera b. sobre la palabra *item ordo*, dize: *Nota, quod antiqua interpretatio uim habet iuris, minimè enim mutanda sunt, &c.* ff. de legibus. cap. *Minimè* & cap. *disiectus* de consuetud. Y la interpretacion de la costumbre, que tiene estas calidades, ya consta de lo dicho arriba en el num. 13. que es cierta, é infalible, como ley; y no solo probable, y coniectural.

16 Lo segundo presupongo, que quien puede en vna Religion introducir esta costumbre interpretatiua de la ley, ó mente del Legislador en las palabras conque la puso, es toda la Religion, ó por lo menos

menos la mayor parte de ella; no alguno, ò algunos Religiosos de
 ella, aunque sean muchos. Esta suposición es certissima apud omnes
 Doctores, como se puede ver en Villalob. 1. part. tract. 2. diffie. 38.
 num. 4. Y Suarez de legib. lib. 7. cap. 9. desde el num. 3. Y está deci-
 dida claramente en la ley de quibus, ff. de legib. Y la razon es clara:
 porque como dicha costumbre ha de ser, y tener fuerza de ley, co-
 mo está determinado en derecho en los lugares citados desde el nu.
 13. solo puede introducir esta costumbre que puede hazer leyes en
 toda la Religion; toda la Religion es quien las puede hazer, ò la ma-
 yor parte de toda ella, que moralmente la representa; pues lo que ha-
 ze la mayor parte se dize hazerlo toda: *quia in persona facta* (palabras
 son de Suarez num. 13.) *conensus maioris partis, consistit totius corpo-
 ris, l. quod maior, ff. ad municipalem, & notavit, congerens multa* Feita.
 in cap. *Cum omnes*: de constitut. num. 17. Luego lo mismo se ha de
 dezir del introducir costumbre interpretatiua de la ley, ò abrogati-
 ua, ò derogatiua de parte de ella; que solo toda la Religion, ò por lo
 menos la mayor parte la podrá introducir; no alguno, ò algunos de
 los Religiosos aunque sean muchos, si son la menor parte de ella. Y
 la costumbre, que ellos introduzen interpretando, ò derogando la
 ley, obrando contra ella, no solo no está aprobada, si no reprobada
 en derecho, cap. *sum tanto*, de consuetud. Donde el Papa Gregorio
 IX. determina, que solo la costumbre, que *fuerit rationabilis, & legi-
 time praescripta*, qual es la de toda vna Religion; ò de la mayor parte
 de ella, pueda perjudicar al derecho, ò ley positua; y así el Papa Cle-
 mente V. y el Concilio Vienense, solo aprobó en la Clementina:
Exiit de paradiso: la de toda la Religion, ibi: *Item Ordo cõnunitèr sen-
 sit, &c.* no la de algunos particulares; que esta no es costumbre, si no
 corruptela; y de ella dize el Padre Suarez cap. 9. num. 5. *Consuetudo
 priuata frangendi legem, etiam positiuam, numquam excusat culpam, sed
 potius de se auget illam*; y cita muchos textos, y Autores. Y el Padre
 Fray Iuan Henriquez in summa sect. 16. 7. 4. *La costumbre de personas
 de ancha conciencia, no es costumbre que haze ley, ni dà probabilidad, como
 la dà la costumbre, y uso de la gente temerosa de Dios.* Y mas abaxo dize:
Quando la costumbre no es introduzida legitimamente, está tan lexos de

hazer las cosas licitas, que antes las haze mas illicitas; y lo prueba con el capit. *Cum tanto*, de consuetudine, donde dize el Pontifice Gregorio IX. que *tanto sunt grauiora peccata, quanto diutius infelicem animum detinent alligatum*; y que en esse estado están los que introduzen costumbres, ò se valen de la que no es razonable, y legitimamente prescripta. Lo mismo dize Diana 4. part. tract. 4. resol. 117. §. *nota*: reprobado la costumbre de algunos, que en los dias de ayuno hazen colacion con huevos, y pescado, &c. Diciendo Diana, que no la ay legitimamente prescripta, si no que algunos la han querido introducir, ò dizen, que la ay, no auicndola.

17 Lo tercero supongo, que quando no es soberano, si no sujeto al Derecho comun, Canonico, ò ciuilel fundador de vna cosa, aunque sea Legislador, o se aya como tal en lo que manda, ordena, ò instituye; siempre en las dudas, ò excepciones, que pudiendolas expresar, ò poner en su ley, fundacion, ò institucion no puso: es Regla comun del Derecho, que se ha de recurrir al Derecho comun; y lo que en el se hallare dispuesto, se ha de interpretar auer sido la intencion, y voluntad del Legislador, ò fundador; y que mandò, ò dispuso, ajustandose con él; pues si otra cosa quisiera, lo huiera expresado en las palabras de la ley, ò fundacion. La Regla del Derecho es: *Lex, si aliud voluisset, expressisset*; l. vnic. §. *sin autem ad deficientis*, C. de caduc. tol. Con vn exemplo se hará esto manifesto. El Santo Concilio de Trento sess. 23. de reformat. cap. 6. dispuso, que el que no tuviere catorce años (por lo menos inceptos, como explicau Autores graues) aunque esté ordenado de corona, ò grados, no puede obtener algun beneficio Ecclesiastico, ibi: *Nuillus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere*. llega vn fundador de vna, ò algunas capellanias Ecclesiasticas, y aunque pudiera declarar, ò dezir en la fundacion, que tiene fuerça de ley, que las pudieffen gozar sus parientes, ò los que nombra, aunque no tengan catorce años (y se cumple assi, si el lo expresa, por no auer sido la intencion del Concilio quitar essa libertad a los fundadores, porque aya quiẽ se anime à dexar sus bienes a la Iglesia, como lo tiene ya declarado la sacra Congregaciõ del

del Concilio *in illud ante 14. annum*, diziendo : *Nisi in fundatione alter sit statutum; quia fundationi non est derogatum*) no lo dize, si no que entrẽ en ellas sus paredes mas cercanos; no hã de entrar en ellas, sino los que tuvierẽ catorce años, por lo menos inceptos ; porque por el mismo caso que pudo libremente hazer la dicha excepcion, o declaracion, y no la hizo ; se interpreta , y juzga auerse ajustado en su disposicion, y fundacion al Derecho comun Canonico. Lo mismo dicen comunmente los Autores , hablando de la vltima voluntad del testador, que segun Derecho tiene fuerza de ley. *Et seruanda est tanquam lex: cap. vltima voluntas 13. q. 2. Authent. de Neptijs, §. disponit*, en las cosas que no declara, ò estãn ambiguas, se ha de interpretar, que pretendio disponer conforme al Derecho comun.

38 Lo quarto supongo, que la Quaresma mayor instituida por los Apostoles, y que se ayuna desde su tiempo, como lo dize S. Gerónimo Epist. 66. ad Marcel. ibi : *Nos unam Quaresimam, secundum Apostolorum traditionem, toto anni tempore nobis congruo ieiunamus*. Y San Leon Papa serm. 6. de Quaresimã dize: *Apostolica institutio quadraginta dierum ieiunij impleatur*. En la primitiua Iglesia no començaua desde el Miercoles de Ceniza, como agora; si no desde el Domingo primero , en que la Iglesia pone el Oficio particular de la Quaresma, como lo aduerten Azor tom. 1. instit. moral. lib. 7. cap. 23. q. 2. y Bonacina tom. 2. primæ impressionis, de præceptis Ecclesiæ disp. vlt. q. 1. punct. 5. proposit. 2. n. 3. la qual costumbre oy dize, que dura, y se conserva en Milan , *quod etiam hoc tempore Mediolani seruetur*; y duraua hasta el Jueves Santo, inclusive, que son quarenta dias continuos, con que se cumplia la Quaresma; y aunque los Fieles ayunan tambien los dos dias siguientes, Viernes, y Sabado Santo (con que eran quarenta y dos dias de ayuno) no ayunauan estos dos dias por cumplir con el precepto de la Quaresma , que ya la tenían cumplida, sino por ayunos de todo el año, que todo el año ayunauã los Viernes, y los Sabados, como lo aduerte Azor vbi supra, q. 3. ibi: *Ieiunium in vltimo die, nimirum in feria quinta terminabatur, sed deinde feria sexta, & sabbato proximo ante Pascha ieiunium resumebatur. Illud tamen ad Quaresimam, non omnino olim pertinebat, quo-*

nam erat tot'us anni commune ieiunium; nam per totum annum Chri-
stiani latina Ecclesia feria sexta, & sabbato cuiuslibet hebdomada seruare
ieiunium solebant.

19 Bien es verdad, que San Telesforo Papa les añadió a los Ecle-
siasticos otra semana de ayuno antecedente, que començaua desde
el Domingo Quinquagesima, como consta del cap. *statuimus*, el 4.
de la distict. 4. ibi: *Statuimus, ut septem hebdomadas plenas ante Sanc-
tum Pascha omnes Clerici in festum Domini vocati à carne ieiuent; quia
sicut discretus debet esse vita Clericorum à laicorum conuersatione; ita &
in ieiunio debet esse discretio, &c.* Pero los Seglares no començauan su
Quaresma hasta el primer Domingo siguiente, como queda dicho.
Y esto durò hasta que salió vn error de los Manicheos, que niegan
la Resurreccion de la carne, y por consiguiente la de Christo; y como
los Christianos la festejan los Domingos, establecieron los Mani-
cheos, que los suyos en orden à negar esse Misterio, ayunassen los Do-
mingos, entonces la Iglesia en odio, y oposicion de esse error, por-
que no coincidiesen los ayunos de los Fieles con los dichos here-
ges, mandò, que los Fieles no ayunassen los Domingos, como ad-
uertete Bonacin. tom. 2. disp. 4. q. 2. punct. 4. §. 1. num. 6. y consta de
los textos citados arriba en el num. 10. *in quibus textibus* (dize Bo-
nacin) *interdicitur ieiunium ad refellendum errorem Manicheorum,*
qui hoc ieiunium insuerant in contemptum Resurrectionis Christi. Cõ-
que quedaron tambien excluidos de la obligacion del ayuno Qua-
dragesimal los Domingos de Quaresma, que antes de este error se
ayunauan, como todos los demas dias, pues con ellos se cum-
pian los quarenta dias de ayuno Quadragesimal, como queda di-
cho. Y que estos Domingos los ayunassen los Apostoles, y los Fieles,
lo dize expressamente el Padre Thom. Sanchez lib. 2. summ. c. 37.
num. 12. disputando, si oy se podràn licitamente ayunar los Domingos?
y dize que si, con muchos Autores que alli cita, y lo mismo di-
ze Bonac. disp. 4. vbi supra, *præciso scandalo, superstitione, & alio pra-
uofine;* porque como en odio del error de los Manicheos, *qui tunc
vigeat* (palabras son del Padre Sanchez) *subtraxit Ecclesia dies Do-
minicos à quadragesimo ieiunio,* cap. *Quadragesima, de consecras. dist. 5.*

At cum iam modò hæc causa cessarit, licitum est die Dominica ieiunare, y lo pñeba entre otros Santos, con San Geronimo Epist. 28. ad Lucinum, & refertur, cap. utinam, dist. 76. ubi hoc ieiunium approbat, & dicit, Apostolos illud seruasse. Y que tambien los ayunassen los Fieles, lo dize el mesmo Santo en dicha Epistola. Utinam (son sus palabras) omni tempore ieiunare possimus, quod in actibus Apostolorum diebus Etheceotes, & die Dominico, Apostolum Paulum, & cum eo credentes fecisse legimus, &c. Y es cierto los ayunauan, pues nuestra Magestade la Iglesia en odio del error de los Manicheos, hizo excepcion de los seys Domingos que contiene la Quaresma, mandando no se ayunassen; y si los Fieles no los ayunaran, sino que comieran en ellos carne, como algunos han dicho con engaño, ni ellos cumplieran con el precepto de ayunar quarenta dias (pues sacados los seis Domingos, no quedauan de ayuno mas que treinta y seys de la Quaresma hasta el Lunes Santo inclusiué, que era lo que duraua, como queda dicho) ni la Iglesia se huviera visto obligada à mandar en oposicion de dicho error, no ayunassen en dichos Domingos, pues no los ayunauã, antes comian carne, segun este parecer. Mandò no los ayunassen, y hizo excepcion expresa de ellos, vt constat ex cap. Quadragesima, citado, y referido arriba ad lit. en el num. 6. y en el cap. placuit el 9. de consecrat. dist. 3. ibi: Placuit, vt omnes Ecclesia filij, exceptis diebus Dominicis, in Quadragesima, &c. ieiunent. Luego no solo no comia carne en ellos, si no que los ayunauan. Hecha la excepcion de los dichos seis Domingos, en quanto al no ayunar comiendo, y cenando en ellos, aunque les quedó la abstinencia de carne, como oy se obliera desde entoncez, que se llama ayuno incompleto, é imperfecto; no contento con esso el Papa Gregorio I. del II. (en esso ay variedad de opiniones, como lo aduerte Azor, vbi supra. q. 2.) para que los quarenta dias de Quaresma fuesen de ayuno perfecto, y completo, abstiniendose en ellos los Fieles, no solo de comer carne, sino no comiendo mas de vna vez al dia; ordenò, q̄ se anticipasse el ayuno de la Quaresma, començandola à ayunar desde el Miercoles de Ceniza, que con estos quatro dias, y los dos de Viernes, y Sabado Santo, que se ayunauan, acabada la Quaresma por ayunos de todo el año, se suplían los seys Domingos, como consta del cap. Quaresma.

suma, citado, y referido arriba en el num. 6. y de la fuerte que entonces se ordenò, y mandò, se ha obseruado hasta oy en la Iglesia latina (saluo en Milan) ayunando perfectamente todos los dias de la semana, y los Domingos abstiniéndose de carnes; sin que la Iglesia de Dios, o alguno de los Pontífices ay concedido vniuersalmente à los Fieles la coman en los Domingos de Quaresma; ni aprobado la costumbre de alguna Prouincia, si en ella introduxeron algunos el comerla en tales dias. Antes expressamente la reprobaba; y si la permitiò algun Pontífice, fue por evitar mayores males de escandalos, y heregias, y assi los que la comieron, fue pecando mortalmente.

20 Consta esto ser assi del cap. *Denique* el 6. de la dist. 4. citado, y referido arriba en fauor de los contrarios en el num. 5. El caso fue, que auiendo embiado à Inglaterra San Gregorio el Magno à S. Agustín (Vn Monge, no el Doctor de la Iglesia) à la conversion de aquella gente, y hechole Obispo de aquel Reyno, ya plantada la Fé en el, començaron algunos abusos, y corruptelas de las leyes Ecclesiasticas; vna de ellas fue contra la abstiniencia de la carne, comiendola los seglares en los Domingos de la Quaresma, y haziendo estos dias grandes combites, y excessos; como no era gente segura, ni muy radicada en la Fé: temeroso San Agustín, que si procedia con ellos con rigor, se podrian seguir algunos graues inconvenientes, y que diesen en heregias: consultò con San Gregorio, que era entonces cabeça de la Iglesia, todos los abusos, y corruptelas que alli auia, pidiéndole su parecer. Fuele respondiendole a todas ellas el Pontífice, y llegando à la de comer carne en dichos Domingos (que es la 2.) dize: *De ipsa vero die Dominica hesitamus* (sobre esta palabra la Glossa lit. F. *NON QUID IVRIS SIT, SED QUID STATVENDVM SIT, NE SCANDALVM ORIATVR.* C. de testam. l. *omniū* 1. q. 2. *quam Pio*) *quod nam dicendū sit, cū omnes laici, & seculares, illa die plus solito ceteris diebus accuratius cibos carniū appetāt, & nisi noua quadā auiditate, usque ad meās noctes se ingurgitēt, non aliter se huius sacri temporis obseruationem suscipere putant; quod utique non rationi, sed voluntati, immò quidam mendis cacitati adscribendum est: unde nec à tali consuetudine* (no era racional, ni prescripta, si no corruptela, como sobre esta palabra.

labra advierte allí la Glosa lit. H. diciendo, que es: *NON MINUIT PEGGATVM, SED AVGET*, vt 24. q. 1. Schisma 32. q. 7. *FLAGITIA*. Extra de si. Non satis; imò consuetudo veniale peccatum facit mortale, vt 25. distict. *VNUM ORANTIVM*, §. criminis. Y mas abaxo dize desta costumbre o corruptela: (*CONSVETUDO EXCVSAT A POENA TEMPORALI, SED NON GEHENNALI*) auerti possant; & idco cum venia suo ingenio relinquens di sunt, ma forte peiores exyiant, si à tali consuetudine prohibeantur: *et enim ait Salomon, qui multum smungit, elicit sanguinem*. Hasta aqui el Pontífice Gregorio en el cap. *Denique*. En quanto a comer los legies carne en los Domingos de Quaresma. Y la Glosa sobre la palabra *venia*, lit. Y. dize: *Intelligas de venia poena, non de venia culpa: tollerat ergo Gregorius criminale propter periculum schismatis, vel scandali: Vnde nos est dicendum, quod ignoscatur eis, licet non puniat eos propter multitudinem, vel scandalum; sustinenda enim sunt crimina ratione scandali; vel schismatis, vt 23. q. 4. non potest: & ratione multitudinis, vt 50. distict. vt constitueretur: hodie non toleratur, vt extra. De vita, & honestate Cleric. à crapula*. Notense tambien aquellas palabras del Pontífice: *Ne forte peiores existant, si à tali consuetudine prohibeantur*: en q̄ dá à entender, que y fandola, comiendo carne los Domingos, eran malos, y pecauan.

21 De donde se infiere con evidencia el engaño, que padecian los q̄ dizeo, q̄ los Fieles antiguamente comian licitamente carne en los Domingos de Quaresma, y traen en su fauor esse cap. *Denique*, como el Padre Fray Ioan Enriquez, y otros; engañanse, y engañan a otros, por no auerlo visto en su original, ni aũ en el Decreto de Graciano. Antes con él, y su Glosa se prueba lo contrario; ni la comieron antes que San Gregorio Magno, o el otro Gregorio, variase la Quaresma que començaua desde el primer Domingo (como queda probado arriba en el num. 19.) ordenando se començasse desde el Miercoles de Ceniza. Ni hecha la excepcion de los Domingos de Quaresma, la comieron en ellos; ni en los decretos, y textos referidos arriba en el num. 10. en que se les mandò no ayunassen los Domingos de la Quaresma, se les diò licencia la comiesen; solo se les

mandò no ayunassen, como consta de todos ellos , y los Fieles los entendieron, y la costumbre los interpreto, que solo se les concedia, pudiesen comer dos vezes, no que pudiesen comer carne, y los entendieron bien; porque como dize Suarez lib. 7. de legib. cap. 17. n. 5. *Legislator censetur, uti verbis iuxta communem usum.* Y lo mismo dize Bonacina tom. 2. de contractibus, disput. 3. q. 17. punto 7. nu. 6. versu: *Secundo attendendam esse.* Y en el comun uso de hablar, no es lo mesmo dezirle, o mandarle à alguno que no ayune; que dezirle, que coma carne: es necesario expresar esso, como advierten los Sumistas tratando del ayuno: *Qui excusentur à ieiunio?* Preguntan; y dicen, los que no tienen 21. años cumplidos, los trabajadores, &c. Y aunque los desobligan del ayuno, en quanto al poder comer de los otros manjares dos, o mas vezes; no los desobligan de la abstinencia de carne: todos lo entienden assi porque esse es el comun uso de hablar; luego si en esse hablaron los Legisladores de esos Canones, diziendo en ellos solo: *Non ieiunent* en los Domingos de Quaresma; y no expresando, como no expresan, *non abstineant à carne*: dexaron esos dias intermedios obligados al ayuno imperfecto de la abstinencia de carne, y solo les quitaron vna de las obligaciones que esos dias tenian, como los demas de ayuno, de no poder comer de los manjares Quaresmales mas de vna vez al dia. Y assi desde el tiempo de los Apostoles hasta oy ha sido costumbre en la Iglesia de Dios en todos tiempos, desde que començaua el primer dia de ayuno de la Quaresma, hasta la Pasqua de Resurreccion no comer los Fieles carne, etiam en los Domingos intermedios; y el que la comió sin necesidad, siempre fue pecando; como los que introduxeron el comerla el Lueves Santo (quando era el vltimo dia de Quaresma, entendiendolo exclusiue) que en acabandose los Oficios Diuinos, y en comulgando, haziendo grandes banquetes, y comian en ellos carne, lo qual prohibió la Iglesia, por ser contra la obligacion del ayuno de aquel dia (que auia de ser inclusiue) como lo dize Azor tom. 1. institut. moral. lib. 7. cap. 23. q. 3. y consta de los Sacres Canones,

cap. *non oportet*, & cap. *non licet*, de consecrat. distict. 3.

PUNTO III.

*Pruebase la conclusion con fundamentos intrinsecos,
y extrinsecos.*

22 **H**is suppositis, pruebase nuestra conclusion, assi con fundamētos extrinsecos de autoridad, como con intrinsecos de razon. De autoridad con la de todos los Santos, y Religiosos graues, y doctos, expositores de nuestra Regla, que ò la suponen por certissima, y sin genero de duda, y assi no llegan a disputarla, juzgando no auia persona de letras que pudiesse duda en ella. Y los que llegan à tratarla, quizá por auer visto, ò oydo, que algunos juzgauan por probable, que podian comer carne los Domingos del Aduento; defienden expremamente nuestra conclusion, y parecer, condenando lo contrario a pecado mortal, y quebrantamiento del precepto de la Regla. Ita expresé noster Portel in dubijs Regular. ver bo, *Ieiunium*, n. 3. ibi: *Minorita in suo Aduentu ante Natiuitatem, ad cuius ieiunium tenentur sub mortali, non possunt in aduentus illius Dominicis diebus carnem comedere. Probatum ex consuetudine, & à simili; nam etiam obligati ad ieiunandam Quadragesimam non possunt edere carnes in Dominicis Quadragesime, etiam si in illis diebus à ieiunio sint liberi.* Hasta aqui Portel. Lo mismo defiende el Padre Fray Leandro de Murcia, Religioso muy docto Capuchino en la q. 13. de las Seiectas, sobre el cap. 3. de nuestra Regla, num. 7. donde dize cerca del fin: *Es obligacion de pecado mortal el no comer carne los Domingos de la dicha Quaresima de los Santos.* Y lo prueba, aunque con breuedad, eficazmente con vna de las razones que agora pondremos.

23 Con fundamentos intrinsecos de razon se prueba lo primero ex consuetudine longana, & ab initio Religionis. La costumbre racional ajustada à los Sacros Canones (assi explican algunos con la Glosa lit. E. la palabra: *Rationabilis* del Papa Gregorio IX. cap. *Cum tanto* de consuetud.) y que està ya legitimamente prescripta por espacio si quiera de quarenta años (assi explica alli la Glosa con mu-

chas concordantes lit. D. el *legitimè prescripta* de la dicha decretal) introduzida con el vfo de toda vna Religion, ò de la mayor parte de ella: *Est optima legum interpres*; no solo *in ratione signi*, & *testis* de la mente, y voluntad del Legislador, y del legitimo sentido de sus palabras; sino tambien, *tanquam causa conuincens ad introducendam*, & *stabilendam talem interpretat: onem*, & *legis obligationem in tali sensu*; como consta de lo dicho arriba en el primer presupuesto desde el n.º. 1. 3. hasta el 16. la costumbre de nuestra Sagrada Religion desde sus primeros principios hasta oy, ha vñado el no comer carne en los Domingos de Aduento, como es à todos notorio, y lo testificã en sus escritos los dos Padres Portel, y Fray Leandro de Marcia, teniendo por pecado mortal el comerla; y assi se ha entendido, é interpretado las palabras del precepto de nuestra Regla: *Et ieiunent à festo omnium Sanctorum, usque ad Natiuitatem Domini*: solo excluyado del ayuno perfecto, ò imperfecto estos dos dias, el de la fiesta de todos Santos, y el de la Natiuidad del Señor (saluo si cayeren en Viernes) luego auiendo se de estar à esta interpretacion, como à tan legitima, y ajustada à los Sacros Canones, y de tiempo tan inmemorial, y que tiene fuerza de ley, y no a la que algunos particulares le quieren dar a las palabras del dicho precepto; no podrán con buena conciencia, y sin pecar mortalmente comer carne los Frayles Menores en los dichos Domingos de Aduento.

24 Pruebase lo segundo, porque quando el precepto de la Regla no obligara à la dicha abstinencia de carne en los Domingos del Aduento, bastara para obligar (aunque cessando la obligacion del ayuno, como en dichos Domingos cessa) la costumbre que del abstenerse de carne en los dichos dias ha auido siempre en nuestra Religion; en la misma forma que en los Domingos de la Quaresma mayor por precepto de la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, por cuya tradicion se obserua; pues es principio constante in vtroque iure, que quando la costumbre es justa, razonable, y legitimamente prescripta, tiene todas las calidades necessarias para obligar como ley, *cap. erit tantum lex*, dist. 4. & *1. quod vero*, & *1. in bis qua*, ff. de legib. & *1. quod non ratione*, ff. eodem, & *cap. fin. vbi communiter Doctores*,

res, de costumbre. La costumbre que siempre ha tenido nuestra Sagrada Religion de abstenerse de carne en los Domingos de Adviento, es justa, razonable, y legitimamente prescripta; luego aunque en dichos Domingos cessa la obligacion del ayuno, en quanto al poder comer dos vezes; no cessa en quanto a la abstinençia de carne; y assi quando todas las demas razones cessaran, por esta de la costumbre se debe a los Religiosos de nuestro Orden reconocer obligados a no poder comer carne en dichos Domingos del Adviento, y que pecará mortalmente el que la comiere sin necesidad legitima.

25 Lo tercero se prueba la conclusion. Las dudas que muchas vezes se ofrecen en las palabras de las leyes particulares (que como advirtió muy bien el Padre Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. num. 5. *Vix possunt esse verba, & materia legis tam clara, quam aliquam ambiguitatem, & interpretationem admittant.*) Y los limites, y excepciones, que pudiendolos voluntariamente poner el Legislador, no puso; se han de resolver por lo que auiere dispuesto el Derecho comun en la materia; y es la mejor interpretacion, y muy ajustada al Derecho, auer sido la intencion, y voluntad del Legislador, que su ley no tuviere limite, si no que fuese absoluta, y sin excepcion, como la del Derecho comun; conforme aquella Regia del mismo Derecho, que dize: *Lex, aut Legislator, si aliquid voluerit, expressisset, l. vni. §. (in autem ad deficientis, C. de caduc. tol.* y por esta Regia, y principio resueluen muchos casos los Doctores en la materia de Voto (que es ley que vno se pone a si mismo) y en las materias de contradic. de testam. de fundat. capellan. y otras, que si no las limita el que las haze, se interpreta auer sido su intencion ajustar se con el Derecho comun, como queda dicho, y probado con exemplos en la presuposicion 3. nu. 17. Luego auendo instituido nuestro Padre San Francisco la Quaresma del Adviento desde todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, mandando, que en toda ella ayunassen sus Religiosos: *Et ieiunij affecto omnium Sanctorum, usque ad Natiuitatem Domini;* no auendo hecho, como no hizo (y pudo muy bien hazerla) excepcion de los Domingos: ofrecida aora la duda, si los comprehendo, o no en la abstinençia de carne (como comprehende en su precepto la Iglesia

los Domingos de su Quaresma mayor) la mejor, mas juridica, y Canonica interpretaci6n, que se le podr6 dar 6 esta duda, ser6 dezir, que los pretendi6 comprehender, y de hecho los comprehendi6, y quiso que se observasse el tiempo, y Quaresma del Adviento conforme al Derecho comun, y Canonico de la Iglesia; que la abstinencia de carne ninguno de estos dias cessasse, etiam en los Domingos, y que su ley, y precepto fuesse tan general, y absoluto, sin limite, ni excepci6n, en quanto a la abstinencia de carne, como el de la Iglesia en su Quaresma mayor, y que *si aliud voluisset expressisset.*

26 Confirmale esta razon. Supuesto, que nuestro Padre nos mand6 en esse precepto ayunar todo esse tiempo desde la fiesta de todos Santos, hasta la Natiuidad del Se6or, sin hazer excepci6n de dia alguno, porque no ayunamos los Domingos, supuesto que el ayunarlos, *praesciso scandalo, superstitione, vel alio pravo fine*, si no por buen fin de agradar 6 Dios, y mortificar la carne, es licito, como dexamos probado arriba en el num. 19. de donde se puede inferir, que con esse precepto nuestro Padre no nos pretendi6 obligar al ayuno de estos Domingos. La respuesta mas legitima, mas fundada, y mas Canonica, es, recurriendo 6 las leyes de la Iglesia dezir: que esta ley, y precepto municipal de nuestra Religion, y Regla en lo que no expressare el Fundador, se ha de explicar, 6 interpretar por la ley Canonica de la Iglesia, en quanto al ayuno de la Iglesia; y que pues ella no obliga 6 los Fieles 6 ayunar los Domingos de la Quaresma; tampoco en la suya pretendi6 obligarnos nuestro Padre, porque *si aliud voluisset, expressisset.* Luego por la misma razon tambien valdr6 el argumento, en quanto a la abstinencia de carne en los dichos Domingos del Adviento; que aunque no son dias de ayuno, no pretendi6 nuestro Padre librarnos de essa abstinencia, si no que estaviessemos obligados a ella; como obliga la Iglesia 6 los Fieles en los Domingos de su Quaresma, aunque no son dias de ayuno; porque *si aliud voluisset expressisset.*

27 Lo quarto se puede probar con otra Regla del Derecho, de que se vale Bonacina tom. 2. de contradib. disp. 3. q. 17. puncto 7. num. 6. versu 5. *Si inspectis*: que quando de las palabras, de la razon,

zon. y de otras circunstancias no se puede cō claridad inferir lo que pretendiò en vna disposicion, ò vltima voluntad el que la hizo, se ha de hazer lo que se cree él respondiãra, si viuiera, y fuera preguntado de su intencion, porque esto es: *Quod verisimilius creditur, testatorem, vel fundatorem voluisse; cum in obscuris presumatur id, quod verisimilius est, cap. inspicimus in obscuris 45. de reg. iur. in 6. l. in ambigua voce legis primus, ff. de legibus. presumitur autem, testatorem, vel fundatorem ia voluisse, quod ipse responderet interrogatus, si adesset; vel quod credibile est, ipsum cogitasse: l. in testamentis 1. de condit. & demonstrat. & l. cum in testamento, ff. de rebus dubijs, & l. vbi est verborum ambiguitas, ff. eodem, l. vnus ex familia, §. si rem de leg. 2. §. quod autē duximus iusta de legatis, ira Mantica de coniecturis vit. volunt. lib. 3. tit. 2. Emmanuel Sá verbo, *Testamentum*, num. 32. praxis Neapolit. cap. 53. num. 10. Luego en la duda presente, supuesto, que no estã expressã en las palabra del precepto, y disposicion vltima de nuestro Padre San Francisco su vltima voluntad, si quiso, ò no, que nos abstuviessemos de carne, so pena de pecado mortal los Domingos del Aduento: bien nos podremos valer de esta Regla del Derecho. Es cierto. Pues consideremos aora, si viuiera nuestro Padre, y le llegaramos a cōsultar esta duda, que es mas verisimil respondera? Siendo el Santo, como fue, tan deuoto del Misterio de la Natiuidad del Señor, y deseoso de que todos sus hijos lo fuerin, y que en orden à prepararse para tan soberano Misterio, y llegauemos à merecer nacimiento en nuestras almas por gracia, mando se ayunasse esta Quaresma, y que sabia tambien la ayunauan los Romanos desde el dia siguiente à Santa Catharina Martir, y que en otras partes ayunauan seis semanas desde el dia de San Martin, como dize el Padre Azor lib. 7. institut. moral. cap. 27. q. 3. es mas verisimil diria, que su intencion auia sido, que se abstuviesen de carne aun en los Domingos de Aduento, como se abstienen los Fieles en la Quaresma mayor, preparandose para el Misterio de la Resurreccion del Señor: porque en todas sus acciones era muy hijo de la Iglesia, y deseaba ajustarse, como varon Apostolico a lo que ordenaron los Apóstoles, y obtenian la Iglesia Romana, y por nuestro Padre responde con las obras su*

Religion, que esta fue su intencion, y voluntad ; y assi con la costumbre que obserua , y ha obseruado perpetuamente no comiendo carne en los dichos Domingos, la interpreta, y declara á todos , como cosa obligatoria, y que pecará mortalmente el que se atreuiere á comerla sin legitima necesidad.

28 Lo quinto se puede probar con aquella Regla del Derecho: *De similibus simile est iudicium*, cap. *ad dam* el 2. de elect. cap. *cum dilectia*, de confirmat. vtili, vel inuutili, & l. *illud*, ff. ad legem Aquil. estos dos tiempos de ayuno (el que instituyò nuestro Padre antes de la Natiuidad del Señor, y el que se obserua en la Iglesia antes de Resurreccion) son tan semejantes en todo, que si el de la Iglesia se llama Quaresma, no solo en su primera institucion , que fue solo de quarenta dias , sino aun despues de aumentados los dias de la abstinencia de carne por vno de los dos Gregorios , ó los dias de ayuno por Telesphoro , contando siete semanas , y aun nueue por los Romanos , desde el día de Septuagesima , como lo adierte muy bien el Padre Azor tom. 1. institut. moral. lib. 7. cap. 27. q. 1. §. *Ex his omnibus*, tambien al tiempo del ayuno del Aduiento , aunque paxse de quarenta dias, le llaman Quaresma nuestras constituciones generales de Barcelona, cap. 4. ibi: *Cum secundum Regulam tenemur duas Quadragesimas ieiunare*. Y los Expositores de nuestra Regla en todo las van parificando para la resolucion de las dudas. Fr. Martin de San Joseph cap. 8. num. 8. que la mesma necesidad se requiere para dexar los ayunos, y abstinencias del Aduiento , que para dexar los de la Iglesia. Lo mismo afirma el Padre Fray Pedro Navarro cap. 3. q. 3. conclus. 6. §. *De a. i. se signo*, Y los dos impugnan a cierto expositor, que tuvo la contraria opinion ; y si los que tienen 60. años no están obligados á ayunar la Quaresma , ni otro ayuno de la Iglesia, tampoco el de nuestro Aduiento, ni otro alguno de la Ordē. Navarro ibidem , §. *Sigueselo segundo*. Y el Padre Fray Leandro de Murcia q. 13. de las Selectas, defiende , que como el que está dispensado en el ayuno de la Quaresma mayor, aunque cesse en él la obligacion del ayuno, no por esto puede licitamente comer carne , si no es que los achaques le obliguen; tampoco la podrá comer en la Quares-

resma de todos Santos el Frayle Menor, dispensado por algun trabajo grande en la obligacion del ayuno. Luego si son tan parecidas en todo las dos Quaresmas, y de *similibus simile est iudicium*: el mismo juyzio, que se haze de la abstinencia de carne por obligacion en los Domingos de la Quaresma mayor, se aurá de hazer tambien en la Quaresma de todos Santos; aunque cesse en sus Domingos, como cesa en los de la Iglesia la obligacion de el ayuno. Con otras muchas razones se puéiera probar la conclusion; pero juzgo por suficientes las dichas; y aunque ya à los entendidos de todo lo referido, y alegado les constará la segunda parte de la conclusion: que el contrario parecer no solo no es opinion, pues carece de todo fundamento probable, intrinseco, y extrinseco de autoridad; y de razon, pues ningun autor lo defiende, y las razones de que se vale son engaño manifesto, y aun error en lo moral; cõ todo esto para que mas conste a todos vamos respondiendo a sus razones.

PUNTO III.

Responde se a los argumentos de la parte afirmativa.

29 **A**L Primer argumento se responde, negando el supuesto, en que se funda, de que los Fieles en algun tiempo pudieron comer carne sin pecar mortalmente en los Domingos de la Quaresma mayor; desde el tiempo de los Apostoles, que instituyeron la Quaresma, no la pudieron comer; como consta de lo dicho en el 4. presupuesto desde el num. 18. hasta el 22. y respondido al Canon de San Gregorio, alegado en su fauor en el num. 5. *ex vi precepti Apostolici*. Quedaron los Domingos de Quaresma obligados a la abstinencia de carne, y con ella han estado hasta oy, sin que aya sido necesario a los Fieles de toda la Iglesia vniuersal imponerles nuevo precepto, para que no la comiesén; y tambien *ex vi precepti* de nuestro Padre San Francisco, nos obliga a nosotros

eros esta abstinencia de carne en los Domingos de Adviento, como lo ha interpretado la antigua, y loable costumbre de toda la Religion; y con esso, y con llamarle Quaresma de obligacion en sus estatutos generales ha hecho suficiente declaracion á los Frayles, que esta les obliga, como la mayor de la Iglesia; y que como en esta está prohibido el comer carne en los Domingos; tambien les está prohibido en la Quaresma de los Santos. Con que queda desbaratado todo este primer fundamento.

30 Al segundo argumento puesto en el num. 6. se responde distinguiendo el antecedente. Los Domingos de las dos Quaresmas dichas no son dias Quaresmales, ò de ayuno Quaresmal completo; concedo: incompleto, esto es abstinencia de carne; nego: de ayuno incompleto son, y en todo tiempo lo fueron en la Iglesia de Dios, y en nuestro orden, como ya queda probado; y asimismo en vnos ni en otros, puede el Frayle Menor comer carne, sin que peque mortalmente. Lo de los huevos es opinion, que agora no haze al intento.

31 Al tercer argumento puesto en el num. 7. se responde negando el antecedente, que no fuese la intencion de nuestro Seráfico Padre San Francisco obligarnos a la abstinencia de carne en los Domingos de Adviento. A ella nos obligò en su Ley, y precepto, y manifestò su intencion no limitando esta ley, ni haciendo excepcion de los Domingos, sino dexandola vniuersal, y absoluta para todos los dias desta Quaresma, como es la de la Iglesia en la suya: y assi dezir: *Ieiunent a festo omnium Sanctorum usque ad Natiuitatem Domini*, fue como si dixera mas claro, ayunen todos estos dias como lo acostumbra la Iglesia en la Quaresma mayor: los dias de entre semana con ayuno perfecto, y completo; no solo no comiendo dos vezes, sino con abstinencia de carne; y los Domingos con ayuno imperfecto, é incompleto con abstinencia de carne; la Regla del Derecho, que alegan *lex, aut legislator si aliud voluisset, expressisset*; no solo no les fauorece, sino que les es muy contraria, como consta de lo dicho en los num. 17. 25. & 26.

32 Al quarto argumento, puesto en el num. 8. se responde, distinguiendo el antecedente; la costumbre introducida por toda

la Religion, o la mayor parte della, razonable, y legitimamente prescripta, concedo; que sea *optima legum interpret*: la que no tiene estas calidades, como no las tiene oy la introducida por algunos Religiosos comiendo carne en los dichos Domingos, niego: como consta de lo dicho en el num. 16. Y assi los que la comierē, serā con el riesgo, que la comian los lagieses en tiempo de S. Gregorio Magno en los Domingos de la Quaresma mayor, cuya costumbre fue juzgada por corruptela en el cap. Denique, como consta de lo dicho en el num. 20.

33 Al quinto se responde lo mismo; ni dize lo contrario Vialobos, antes tiene expressamente, que para que la costumbre pueda abrogar, ò derogar las leyes humanas (quales son las Reglas de las Religiones) la ha de introducir no alguno, o algunos particulares, sino la Comunidad, ò Pueblo. Ita 1. p. tract. 2. diff. 38. n. 4. Y que aya de ser razonable, y legitimamente prescripta, diff. 39. n. 5. Y assi por saltarle estas condiciones a la de comer carne en los Domingos de Adviento, se niega la consequencia, de que pueda esta costumbre preualecer contra la ley, y precepto de nuestro Padre San Francisco.

34 Al sexto, puesto en el num. 10. se responde, que declarando la Iglesia, y mandando en aquellos textos no se ayunassen los Domingos de la Quaresma mayor, como hablo en el estilo comun, quitando la obligacion del ayuno; solo fue, para que pudiesen comer dos, ò mas veces manjares Quaresmales; y assi lo entēdieron los Fieles, y se lo interpretò la costumbre, sia que fuesse necesario ponerles entonces especial precepto, para que en dichos Domingos se abstiniessen de comer carne; el precepto del ayuno, que les pusieron los Apostoles, comprehendia esta abstinencia, y no quitandose la Iglesia en dichos textos citados, como consta de lo dicho en el num. 21. quedòse con su fuerça, y vigor la obligacion de la abstinencia de carne; como se queda en qualquiera de los Fieles, a quien se le dispensa en el ayuno por el demasado trabajo. Y assi niegase la menor, de que declarando la Iglesia, que los Domingos de la Quaresma no eran dias de ayuno; declarase

se podía comer carne en ellos, y que fue despues necesario especial precepto, para que no se comiesse; ni los capitulos *placuit* de consecrat. dist. 3. Et *Quadragesima*, de consecrat. dist. 5. lo ponen, sino solo lo exceptuan del ayuno imperfecto a los Domingos; y no de la abstinencia de carne. Y por la misma razon, aunque N. P. S. Francisco no comprehendió en su precepto los Domingos del Adviento, en quanto a la obligacion del ayuno incompleto, é imperfecto; comprehendios en quanto a la abstinencia de carne; sin que fuese necesario otro precepto; para esso la Religion lo entendió, y a todos los Religiosos se lo ha interpretado la costumbre. Y assi se niega la consequencia.

35. Al ultimo de los argumentos puesto en el num. 11. se pueden dar muchas soluciones. La primera, la que los contrarios dicen a estos argumentos *ad hominem*, en la Quaresma mayor respecto de los seglares. Por tanto en el tiempo de la Quaresma mayor no pueden licitamente comer carne los seglares, q̄ pasan de veynte y vn años; por quanto el dicho tiempo está sugeto al ayuno por precepto de la Iglesia, y el ayuno prohíbe especialmente la carne: luego los Domingos de la Quaresma, que por el dicho precepto no están sugetos al ayuno, antes libres, y exceptuados del por muchos textos Canonicos, lo estarán tambien para comer carne, supuesto, que quien la impedía era la obligacion, y precepto del ayuno. El mismo argumento forma en los mancebos, que no han cumplido los veynte y vn años: en estos cessa la obligacion, y precepto de esse ayuno: luego licitamente podran comer carne en la Quaresma. Es falsa la consequencia en vno, y otro argumento: luego tambien lo será la que en su argumento alegan.

36. Si responden, que los seglares, aunque no tengan veynte y vn años, están obligados a la abstinencia de carne, no por el precepto del ayuno, sino por otro especial, que les ha puesto la Iglesia, para que no la puedan comer en los Domingos de Quaresma, ni en otro día de ayuno. Ya esta esta respuesta impugnada; esse es hablar sin fundamento; tal precepto no se halla en todo el Derecho Canonico, aunque lo he rebuelto todo, ni algún Sumista lo cita,

si no es engañado, como el Padre Fr. Juan Enriquez, citando el cap. *Denique*. Si responden, que el no poderla comer, aunque no tengan veynete y vn años, es por que assi les ha interpretado el precepto de los Apostoles, y el de la Iglesia en los otros ayunos, fuera de la Quaresma, el uso, y costumbre de la Iglesia, como advierte en la exposicion de la Regla el P. Fr. Martin de S. Ioseph, cap. 3. num. 2. hablando de las personas seglares que no tienen veynete y vn años cumplidos; tomen para si esta respuesta, y apliquenla á su argumento; pues tambien en nuestra Religion la costumbre de toda ella les ha hecho la misma interpretacion, para los Domingos de Adviento al precepto de la Regla, de que ayunen la Quaresma, que llaman de todos Santos; y si por la interpretacion del uso, y costumbre de la Iglesia, aunque ce se en los Christianos la obligacion del ayuno, en quanto a poder comer muchas vezes; no cesa la obligacion de la abstinencia de carne inclayda en el precepto de el ayuno; tampoco debe cesar en los Religiosos de nuestra Ordē; pues los dos preceptos, el de ayunar la Quaresma mayor, y el de ayunar la de los Santos; y el de los Apostoles, y el de nuestro Serafico Padre son de ayunar el tiempo de las Quaresmas tan semejantes en todo, como se dixo en el num. 28.

37 La fundamental respuesta es dezir, que el precepto de el ayuno es como muchos preceptos, é incluye muchas obligaciones (como lo advirtió muy bien el Recopilador de las nueve partes de Dina, ea la summa Dinae verb. *reiuunium*. *Quibus cibis excludendum*, en el 9. precedente al num. 45. y el de las 12. partes, verbo: *con que manjares*. num. 52.) y son la abstinencia de la carne, y la abstinencia de latticinius. (esto se entiende en la Quaresma, que el cap. *Denique*. El 6. de la dist. 4. solo en ella los prohibe, y no en los otros ayunos de entre año, y aun muchos modernos dicen, que las palabras: *par est*. de que alli vsa el Pontifice S. Gregorio no inducen precepto, sino equidad; como se podrá ver en ellos) y no comer muchas vezes, sino sola vna vez en el dia del ayuno; y esto ultimo es lo que llaman ayunar, ó no ayunar en el estilo comun.

38 Y estas tres obligaciones son entre si separables. En los ayunos

ayunos de entre año cesa la abstinencia de la cœlicios, sino es en las tierras, donde la costumbre antigua huviere introducido el no comerlos. En los seglares, que no tienen veynete y vn años, cesa la obligacion del ayuno, pero no la de abstinencia de carne; y lo mismo passa en todos, en los Domingos de la Quaresma mayor.

39 Y assi, respondiendõ en forma, digo, que quando cesa total, y perfectamente toda la obligacion, ò obligaciones, que en si encierra el precepto del ayuno; es eficaz el argumento; quando no cessan todas, sino sola la que llaman en el estylo comun, ayunar, q̃ es no comer dos vezes; no tiene alguna eficacia; y como por esta razon es falsa la consequencia respeto de los seglares para comer carne en los Domingos de Quaresma, y en los otros ayunos respeto de los que no tienen veynete y vn años; tambien es falsa respeto de nuestros Religiosos en los Domingos de Aduiento, donde solo cesa imperfectamente la obligacion, ò obligaciones de el ayuno; cessa la de comer sola vna vez; pero no la de abstinencia de carne. Este ha sido siempre mi parecer; suplico a Nuestro Señor tenga el efecto, que desseo, que es desterrar de la Religion la contraria corruptela. Fecho en este Conuento de N. S. P. S. Francisco de Granada en 26. de Nouiembre de 1656.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio.*

CON LICENCIA!

IMPRESSO EN GRANADA,
En la Imprinta Real,

P O R

BALTASAR DE BOLIBAR,

E N

LA CALLE DE ABENAMAR.

AÑO DE M.DC.LIX.

APR 10 1950
RECEIVED
U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR TECHNICAL ASSISTANCE
AND
INTERNATIONAL COOPERATION